

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010).

Referencia : 110013104056201000021.  
Procesado : **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO**  
alias “CIENTO UNO” o “ALEJANDRO”  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida  
Hurto Calificado y Agravado.  
Procedencia : Fiscalía 34 Esp. UNDH y DIH de Bucaramanga  
Occiso : **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## **1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” y/o “ALEJANDRO”; según cargos aceptados por los delitos HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en la humanidad de **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**, en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

## **2. HECHOS.-**

El día 11 de septiembre del 2005, en el sector las Palmeras, cerca al Batallón la Popa de la ciudad de Valledupar, fue encontrado el cuerpo sin vida de **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**, quien había salido de su residencia la noche anterior, en su taxi chevrolet sprint de placas UWQ 473. El cuerpo del occiso fue hallado con múltiples heridas abiertas producidas con arma corto punzante, que le causaron la muerte.

Dentro de la investigación se estableció que **LUCIANO** fue trasladado en su mismo vehículo, esposado y reducido a la voluntad de varios hombres integrantes del frente Mártires, de las AUC, que operaba en Valledupar y sus alrededores; quienes una vez cometido el homicidio procedieron a desaparecer el vehículo.

Por estos hechos han sido condenados como coautores JORGE ARMANDO TURIZO alias “Calabazo”, JOSE ANTONIO USTARIZ alias “Jose”, JHONATHAN DAVID CONTRERAS alias “Paco” y JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ alias “Emiliano”.

### **3.- INDIVIDUALIZACION DEL VINCULADO.-**

**ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” y/o “ALEJANDRO”, portador de la CC N° 12.629.099 de Ciénaga - Magdalena, nacido el 16 de octubre de 1970 en Bucaramanga - Santander, hijo de Jesús Adolfo Guevara González y Bertha Cantillo, estado civil soltero, manifiesta tener una hija, grado de instrucción bachiller, oficial retirado del ejército, en grado de capitán. Como rasgos físicos presenta: 1.86 de estatura, peso aproximado 100 Kilos, tez trigueña, ojos verdes, cabello negro corto, orejas grandes, labios delgados, contextura atlética, como señal particular presenta un tatuaje de un tribal en el brazo derecho<sup>1</sup>.

### **4.- COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

---

<sup>1</sup> Indagatoria Folio 258 y ss C.O.5

Se acreditó dentro del proceso que **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA** se encontraba afiliado al sindicato Nacional de trabajadores de la industria de alimentos **SINALTRAINAL**<sup>2</sup>.

## **5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-**

- Mediante Resolución de Apertura de Investigación Previa fechada el 11 de Septiembre de 2005, la Fiscalía Novena Seccional Delegada de Valledupar U.R.I. ordena abrir investigación contra personas desconocidas por el delito de HOMICIDIO<sup>3</sup>.
- El 27 de septiembre de 2005 el Fiscal General de la Nación, varía la asignación de la investigación con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Bucaramanga, asignándola al Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados<sup>4</sup>.
- En Resolución No. 249 del 29 de septiembre de 2005, se establece el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 34 Especializada de la UNDH y DIH de Bucaramanga<sup>5</sup>.
- Se vinculó a la investigación, mediante diligencia de indagatoria a ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, el 3 de abril de 2009<sup>6</sup>.
- Mediante decisión del 23 de junio de 2009, se resolvió situación jurídica del vinculado, a quien se le impuso detención preventiva sin beneficio de libertad, por el delito de Homicidio en Persona Protegida<sup>7</sup>.
- El 11 de diciembre de 2009, se decretó el cierre parcial de la investigación respecto de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA<sup>8</sup>.
- El 17 de agosto de 2010, se escuchó a ADOLFO GUEVARA en ampliación de indagatoria y se realizó diligencia de formulación de

---

<sup>2</sup> Folio 18 C.O. 2

<sup>3</sup> Folio 1 C.O. 1

<sup>4</sup> Folio 73 y ss. C.O. 1

<sup>5</sup> Folio 71 y 72 C.O. 1

<sup>6</sup> Folio 258 C.O. 5

<sup>7</sup> Folio 46 y ss C.O.6

<sup>8</sup> Folio 137 C.O.7

cargos por los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Hurto calificado, agravado<sup>9</sup>.

- Correspondió a este despacho por competencia, el conocimiento de la causa para trámite de sentencia anticipada.

## 6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se logró establecer que sobre LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA, pesaron graves señalamientos por parte miembros de las autodefensas, quienes de manera arbitraria e ilegal lo estigmatizaron de pertenecer a un grupo guerrillero; argumento que sirvió de pretexto para cometer el brutal asesinato.

De acuerdo a lo narrado por varios de los ex integrantes del grupo armado ilegal, LUCIANO fue “entregado” a las AUC por integrantes del frente 6 de diciembre del ELN<sup>10</sup>, señalado de ser alias “PEPE”, de la urbana del ELN<sup>11</sup>.

ADOLFO ENRIQUE GUEVARA alias “CIENTO UNO”, comandante del Frente Mártires de las AUC, dice que la muerte de LUCIANO ROMERO respondió a “su comprobada participación dentro de la red urbana del ELN”<sup>12</sup>.

El condenado JOSE ANTONIO USTARIZ alias “JOSE”<sup>13</sup>, afirma haber establecido amistad con alias “PEPE”, luego de *infiltrarse* dentro del ELN, quien hacía parte de dicha organización y planeaba un secuestro en la ciudad de Valledupar; aprovechando esta circunstancia las autodefensas decidieron

---

<sup>9</sup> Folio 51 y ss C.O.9

<sup>10</sup> “...como el man era guerrillero y JOSE era guerrillero y nosotros éramos paracos entonces nos lo entregó...” (FOLIO 264 C.O.2)

<sup>11</sup> “...un muchacho que cogió JIMMY, que era del ELN, dio la información de que ese señor creo que tenía un taxi era el que los movilizaba a ellos dentro de Valledupar, y estaba en esos momentos ubicando unos sitios y unas personas en Valledupar para ser secuestradas, eso es lo que me informaron, el muchacho del ELN creo que le decían R-1 y no estoy seguro si había un muchacho de apellido USTARIS pero lo que si estoy seguro era que estaba un señor que le decíamos R-1 que era comandante urbano del ELN en Valledupar. Esto todo se logró gracias a que cuando cogimos a estos señores del ELN, le hicimos traspaso ideológico y logramos penetrar la estructura militar manteniendo constante comunicación con el comandante del ELN de esa zona. Yo escuchaba las grabaciones que me llevaba el comandante móvil 1 alias JIMMY, donde hablaba y organizaban las acciones con el comandante del ELN, sobre secuestros en Valledupar que eran organizados y seleccionados por el señor LUCIANO ROMERO”. (folio 247 y 248 C.O.5.)

<sup>12</sup> Folio 250 C.O.5

<sup>13</sup> Folio 272 y ss C.O.5

enviar cinco de sus integrantes para hacerlos pasar como guerrilleros y así poderlo retener. Señala que a LUCIANO se le dio muerte por ser integrante del ELN, pero lo que se pretendía inicialmente era sacarle información de su comandante alias TULIO “y ponerlo a trabajar para el lado de las Autodefensas”. Pero alias “CIENTO UNO” afirmó que el comandante urbano de Valledupar ordenó la *ejecución inmediata* una vez confirman el presunto secuestro que alias “PEPE” estaba organizando<sup>14</sup>.

Dentro del proceso solo se demuestra que LUCIANO ENRIQUE ROMERO, pertenecía al sindicato de la industria de alimentos “SINALTRAINAL” y actuaba como defensor de Derechos Humanos de la Fundación Comité de solidaridad de presos políticos<sup>15</sup>. No hay ninguna referencia en el expediente, de procesos en su contra por el delito de Rebelión. Su nombre no aparece dentro de las bases de datos de las autoridades, como perteneciente a la estructura del frente 6 de diciembre del ELN, ni siquiera se relaciona a alias de “Pepe” como integrante de dicho grupo armado ilegal.

También surgió dentro de la investigación información que indica que LUCIANO ROMERO, estuvo radicado en España durante 6 meses, luego de acogerse a un programa de atención a víctimas de violación a Derechos Humanos, en razón a las amenazas de sujetos que se identificaban como miembros de grupos paramilitares y quienes lo señalaban de guerrillero. Así lo constata LUIS JAVIER CORREA SUAREZ, presidente Nacional de SINALTRAINAL, quien da cuenta de las constantes amenazas de muerte, contra miembros del sindicato, especialmente en contra de LUCIANO, a quien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció el establecimiento de medidas cautelares para su protección<sup>16</sup>, permitiendo su salida temporal del país.

---

<sup>14</sup> “El reporte que móvil UNO o JIMMY me dio fue que habían hecho un recorrido por Valledupar, el sujeto del taxi les había mostrado unas casas y unas posibles víctimas para secuestrar que a él lo llamaron y le confirmaron sobre ese hecho y que el tomo la decisión de que lo ejecutaran de forma inmediata pero que pareciera otra cosa para no dañar el trabajo que se venía haciendo dentro de la estructura del ELN”. (Folio 261 C.O.5)

<sup>15</sup> Folio 248 C.O.1

<sup>16</sup> “...la comisión interamericana notificó al estado colombiano la situación de seguridad y el peligro que corría la vida de LUCIANO ROMERO y (sic) instaba al gobierno a brindar las respectivas medidas de protección...nunca recibimos respuesta de esa solicitud”. (folio 191 C.O.5)

El presidente de la agremiación sindical también refiere que el despido de LUCIANO y otros integrantes de la junta directiva obedeció a una serie de persecuciones iniciadas por la empresa CICOLAC – NESTLE, en contra de sus miembros; destaca cómo en una ocasión recibieron amenazas por convocar a una huelga, la cual, a pesar de no haberse llevado a cabo fue declarada ilegal y fue utilizada para el despido conjunto de varios trabajadores, entre ellos LUCIANO ROMERO<sup>17</sup>.

De igual manera, el Presidente del Comité de Solidaridad de Presos Políticos, hizo mención en varios escritos, a que durante la negociación del pliego de peticiones con la empresa CICOLAC – NESTLE, los trabajadores fueron intimidados por personas sospechosas que asistían a la empresa y arremetían en contra de aquellos, al parecer, para evitar que ejercieran libremente su actividad sindical<sup>18</sup>. En los escritos además, asegura que desde el año 1999 empezaron a hacer presencia en la ciudad de Valledupar, grupos paramilitares que querían asumir el control territorial y a quienes responsabiliza de las amenazas y muertes de las que fueron víctimas varios dirigentes sindicales de SINALTRAINAL, como LUCIANO ROMERO.

Efectivamente aparecen en el expediente, diversas comunicaciones del Presidente de SINALTRAINAL, en las que le expresa al Presidente de CICOLAC-NESTLE su preocupación por las evidentes diferencias que existían entre trabajadores y empleador, así como el peligro en que se encontraban los miembros del sindicato, debido a los perjudiciales señalamientos que, incluso, se realizaban al interior de la empresa; situación que colocaba en mayor riesgo a los miembros sindicales<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> “...incluso la amenaza que hizo un hombre desconocido que llegó a la empresa CICOLAC NESTLE y nos amenazó que si procedíamos a realizar la huelga nos ateníamos a las consecuencias por que iban a asesinar trabajadores en razón de esto no la hicimos y optamos por el tribunal de arbitramento y al frente de todo este proceso estaba LUCIANO en negociación y en años anteriores otros trabajadores fueron asesinados amenazados de muerte sufrieron atentados fueron incluso desplazados encarcelados...” (folio 192 C.O.5)

<sup>18</sup> “en varias de estas reuniones con los trabajadores, personas reconocidas como miembros de los grupos paramilitares se presentaban a la entrada de la empresa CICOLAC LTDA – NESTLE, en actitud de provocación, hechos que fueron denunciados a los directivos de la misma...” (folio 2C.O.7)

<sup>19</sup> “...SINALTRAINAL realizó un mitin de protesta contra las violaciones a los Derechos Humanos de los trabajadores, el señor JOSE REFAEL RODRIGUEZ NAVARRO le expresó al señor TARCISIO MORALES funcionario administrativo que “AHÍ VAN ESOS GUERRILLEROS”, refiriéndose a los trabajadores que estaban en la protesta”. (Folio 301 C.O.6)

Pero lo que más llama la atención de la declaración de LUIS JAVIER CORREA, son los serios señalamientos que hace en contra del gerente de CICOLAC – NESTLE en Valledupar CARLOS FAJARDO, cuando asegura que este sujeto *“insistentemente le decía a integrantes de la junta directiva que tenía conocimiento que varios integrantes de SINALTRAINAL entre ellos OSCAR TASCON, LUCIANO ROMERO y otros serían asesinados, pero que no se preocuparan que mientras él estuviera ahí no pasaría nada, igualmente él hacía alusión que en los concejos o reuniones de seguridad que hacían las autoridades en Valledupar se hablaba de la existencia de riesgo o asesinato de trabajadores afiliados a SINALTRAINAL que laboraban en CICOLAC NESTLE...”*<sup>20</sup>; además hace mención a la permanente presencia de sujetos armados en las instalaciones de la empresa, a quienes conocían como proveedores de CICOLAC y quienes fueron investigados por presuntos nexos con paramilitares.

Recapitulando se tiene, que integrantes de la estructura paramilitar que operaba en Valledupar, escogieron como pretexto para acometer este brutal asesinato contra persona sindicalizada, la atribución arbitraria y abusiva de su pertenencia a la guerrilla, sin que jamás se pueda concluir, que la Judicatura justifique ni que dé por comprobada esa condición particular o sus posturas políticas.

## **7.- CONSIDERACIONES.-**

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio,

---

<sup>20</sup> Folio 192 C.O.5

bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional ha predicado:

*“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”<sup>21</sup>.*

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el vinculado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica.

---

<sup>21</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



## 7.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

Una de las conductas punibles atribuidas al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que al tenor literal reza:

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*Los integrantes de la población civil.(...)”.*

La segunda conducta atribuida al procesado corresponde al tipo penal de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, que protege el patrimonio económico de las personas, contemplado en los artículos 239, 240 y 241 del Código penal:

*“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.*

*Artículo 240. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

*(...).*

*2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

*Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

*(...)*

*10...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.*

### **1. La acción de “ocasionar la muerte”:**

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se constata la muerte violenta por múltiples heridas, causadas con elemento corto punzante, de quien en vida respondía al nombre de LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA, cuyo cuerpo fue encontrado cerca al Batallón la Popa de la ciudad de Valledupar.

Así quedó demostrado en el acta de levantamiento de cadáver No. 193 de la Fiscalía 25 local URI de Valledupar, que describe como causa de muerte las diferentes heridas ocasionadas con arma blanca<sup>22</sup>.

En protocolo de Necropsia No. 236 - 2005 del 11 de septiembre de 2005<sup>23</sup>, realizado por el Instituto de Medicina Legal y practicado al inanimado, en el que se concluye:

*“se trata de hombre adulto que fallece tras ser atacado por elemento corto punzante en hechos sucedidos en jurisdicción de este municipio, puesto en estado de indefensión, con múltiples heridas idóneas para causar la muerte... probable manera de muerte: homicidio...causa de la muerte: heridas de la aurícula izquierda, hígado y pulmonares, entre otras”.*

---

<sup>22</sup> Folio 2 C.O. 1

<sup>23</sup> Folio 28 C.O. 1.

También se encuentra el registro civil de defunción<sup>24</sup> y álbum fotográfico realizado en el lugar donde fue hallado el cuerpo de LUCIANO ROMERO<sup>25</sup>.

## 2. Acreditación del ingrediente normativo “*con ocasión y en desarrollo de conflicto armado*”:

Los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentran descritos en el Protocolo II de 1997<sup>26</sup>, atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que complementa el artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando se precisa que el objeto del instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

---

<sup>24</sup> Folio 211 C.O. 1

<sup>25</sup> Folio 102-107 C.O. 1

<sup>26</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>27</sup>.*

En las evidencias aportadas dentro del expediente, se constata que el Bloque Norte de las autodefensas, es un grupo armado organizado, bajo mandos responsables, con tal control territorial, sobre una parte del territorio, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas<sup>28</sup>.

Tal control territorial no exige que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*.

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio pro homine, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario *“en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el*

---

<sup>27</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>28</sup> Folio 181 C.O. 1

*territorio de las Altas Partes Contratantes...”,* pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de cualquier manera, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, *“en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”*<sup>29</sup>.

En el expediente obran informes, en los que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se encuentra la convergencia en el señalamiento del grupo armado ilegal que operaba en la zona, frente mártires del Cesar, perteneciente al bloque Norte de las Autodefensas, organización ilegal que hacia presencia en la ciudad de Valledupar para el año 2005; con las ordenes de batalla y miembros que la componen<sup>30</sup> y al hecho de que era su política perseguir y asesinar a las personas que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios, los guerrilleros.

Así lo corrobora el condenado JORGE ARMANDO TURIZO<sup>31</sup>, quien reconoce haber participado en la ejecución de LUCIANO ROMERO, en su calidad integrante del frente mártires de las AUC y en cumplimiento a la política criminal de la organización paramilitar a la cual pertenecía, consistente en acabar de forma violenta con todo aquel que tildaran arbitraria e ilegalmente guerrillero.

Todo lo anterior nos demuestra que el homicidio de LUCIANO se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado por para su propio beneficio por los grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, ya que tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la región de Valledupar; quienes además contaban con el patrocinio de funcionarios estatales, tal como lo

---

<sup>29</sup>“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

<sup>30</sup> Folio 147-161 C.O. 4.

<sup>31</sup> Indagatoria 6 de mayo 2006 folio 264 y ss C.O. 2

afirman bajo la gravedad del juramento, varios de los desmovilizados, cuando señalan que funcionarios del DAS y del GAULA, sabían de las operaciones realizadas por las Autodefensas y además colaboraban con ellas<sup>32</sup>.

### 3. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, que conforme el artículo 135 de Código Penal, incluye a los “integrantes de la población civil”, es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

LUCIANO ROMERO MOLINA, era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Se acreditó integrante de la junta directiva del sindicato nacional de la industria de alimentos “SINALTRAINAL” y Defensor de Derechos Humanos. No participaba directamente en las hostilidades y aunque había un abusivo señalamiento de pertenecer a una organización guerrillera, ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones en que se hizo, desarmado, sólo, indefenso e inerme.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose*

---

<sup>32</sup> “...los señores miembros del DAS RIAÑO y SOTOMAYOR, esos dos señores sabían lo que estaban haciendo con LUCIANO, porque lo se coordinó con esos dos señores fue lo siguiente, fue capturarlo llevarlo donde JIMMY, sacarle todas las informaciones que JIMMY necesitaba y luego iba a ser entregado al DAS para que ellos hicieran sus respectivas investigaciones...” (folio 285 C.O.5)

*una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad<sup>33</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>34</sup>”.*

Las anteriores evidencias entonces, no dejan duda en cuanto a que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno que vive el país, se produjo la muerte de LUCIANO ROMERO, quien era integrante de la población civil, pues no participaba directamente en las hostilidades y en consecuencia, era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del ilícito.

Frente a la segunda conducta punible atribuida al aquí acusado, esto es, el Hurto Agravado y Calificado, obra dentro del proceso denuncia<sup>35</sup> y ampliación<sup>36</sup>, interpuesta por GALO ALFONSO MENDOZA ORTIZ, en la que además de poner en conocimiento de las autoridades la muerte de LUCIANO ROMERO, hace referencia a la desaparición del vehículo de servicio público marca chevrolet sprint con placas UWQ 473, el cual era conducido por la víctima el día de los hechos; allega copia del expediente del vehículo automotor mencionado<sup>37</sup> y certificado de tradición y libertad a nombre de MENDOZA MEJIA LEDYS FRANCISCA<sup>38</sup>.

Según lo dicho por el condenado JORGE TURIZO<sup>39</sup>, coautor material del hecho, una vez cometido el homicidio procedieron a desaparecer el vehículo, se lo llevaron para la Sierra; posteriormente indicó que alias “JAVIER” le

---

<sup>33</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>34</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

<sup>35</sup> Folio 19 y 20 C.O. 1

<sup>36</sup> Folio 109 C.O. 1

<sup>37</sup> Folio 50-68 C.O. 1.

<sup>38</sup> Folio 110 C.O. 2.

<sup>39</sup> Folio 266 C.O. 2

vendió las partes del carro a “EL BARBAS”, quien era suegro de alias “PACO”<sup>40</sup>.

Dicha manifestación coincide con el hallazgo que hicieron las autoridades de algunas partes del vehículo, en el taller de propiedad del señor JULIO ELIAS OLIVALLE, a quien JORGE TURIZO identifica como “EL BARBAS”, según consta en acta de incautación del 31 de diciembre de 2005<sup>41</sup>; sujeto que al justificar el origen de las piezas, manifestó que las mismas le fueron entregadas por JAVIER TORRES alias “JAVIER”, para ser reparadas, por recomendación de JIMMY<sup>42</sup>.

De la situación fáctica se extrae entonces que la conducta punible debe ser adecuada al tipo penal de hurto calificado, en virtud al extremo estado de indefensión en que fue puesto LUCIANO ROMERO<sup>43</sup>; y Agravado, en razón a que la conducta se desplegó por varios hombres que acordaron el hurto con antelación, de conformidad con los artículos 239, 240 numeral segundo y 241 numeral decimo de la ley 599 de 2000.

## **8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-**

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con el ilícito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por su injerencia como comandante de Frente de las autodenominadas AUC, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cesar.

---

<sup>40</sup> Folio 274 y 275 C.O. 2.

<sup>41</sup> Folio 8 C.O. 2.

<sup>42</sup> Folio 73 C.O. 2

<sup>43</sup> “...LUCIANO estaba amarrado con las manos atrás y un trapo en la boca, cuando CALABAZO le pegó la primera puñalada...”, (folio 291 C.O.5)



Claridad nos ofrecen los medios de prueba en cuanto a que los agresores de LUCIANO ROMERO MOLINA fueron integrantes del Bloque Norte de las autodefensas, que, de acuerdo a la estructura militar obtenida, para la época de los hechos delinquía en el departamento de Cesar y en la ciudad de Valledupar, a través del Frente Mártires, al mando, de quien responde al nombre de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”, quien había asumido como cabecilla de la organización, luego de la muerte de alias “TREINTA Y NUEVE” en el mes de octubre de 2004.

No existe duda sobre la militancia de ADOLFO ENRIQUE GUEVARA, en las filas del paramilitares; como el mismo lo reconoció en su injurada al indicar que hizo parte de las autodenominadas autodefensas unidas de Colombia – AUC-, organizadas en el Norte del Cesar y Sur de la Guajira a través del Bloque Norte, cuyo máximo comandante y jefe directo era RODRIGO TOVAR alias “JORGE 40”; organización en la que para el año 2005, fungía como comandante del Frente Mártires del Valle de Upar y dentro de la cual desempeñó funciones principalmente de orden militar, como el mismo lo señala al decir que su labor consistía en *“mantener control militar sobre el Norte del Cesar y Sur de la Guajira aparte de la funciones inherentes al cargo como eran la responsabilidad sobre personal material y logística, tenía aproximadamente 350 hombres, estaban divididos en cinco zonas en toda el área donde operaba el frente, era norte del Cesar y Sur de la Guajira, cada zona tenía su comandante en la zona de Valledupar el comandante de la urbana era alias JIMMY...”*<sup>44</sup>. Actividades que cumplió hasta el día de su desmovilización el 9 de marzo de 2006.

Sobre la muerte de LUCIANO ROMERO el condenado JOSE ANTONIO USTARIS alias “JOSE” indica que el comandante del frente alias CIENTO UNO, fue quien autorizó al comandante urbano conocido como alias JIMMY para llevar a cabo la retención de LUCIANO ROMERO: *“la retención la coordinó CIENTO UNO porque era el comandante del frente, y JIMMY porque era el*

---

<sup>44</sup> Folio 247 C.O.5

*comandante de la urbana en Valledupar. Después de que ellos hablan me llaman a mí y estaban presentes, CIENTO UNO, JIMMY, GUAJIRO, MACUTO y MIGUEL 30, ese día nos reunimos en la finca Los Planos, más arriba de la meza (sic), de ahí es donde sale todo planeado y donde coordina JIMMY y CIENTO UNO le da autorización a JIMMY”<sup>45</sup>. Asegura que en aquella reunión CIENTO UNO le dijo que necesitaba a alias PEPE en menos de tres días, “quería el carro y a PEPE”.*

OMAR DAVID CELEDON CALDERON, alias “COCOLISO”, quien indica que para el año 2005 laboraba con alias CIENTO UNO, también hace alusión a una reunión entre alias CIENTO UNO y alias JIMMY, luego de la cual JIMMY le ordena a sus escoltas EMILIANO, CALABAZO, PACO y CACHACO INDIO cumplir con un trabajo, para ello CIENTO UNO les hizo entrega de una moto; al día siguiente JIMMY le reportó a CIENTO UNO la muerte de LUCIANO ROMERO; afirma que cuando le preguntó por el sujeto que habían asesinado, CIENTO UNO le contestó: *“enano eso no tiene importancia, ese es un hijueputa, un sindicalista picado a loco, se echó a reír y me dijo avísele a JIMMY que me mande a buscar el periódico...”<sup>46</sup>.*

El asesinato fue cometido por integrantes del frente comandando por el aquí procesado, bajo su línea de mando, tal y como el mismo lo reconoce, cuando señala: *“a mí me informaron de los hechos ocurridos pero en ningún momento di la orden directa o indirecta para ejecutar la acción fui informado después que la ejecutaron por parte del comandante de la zona y porque razón la habían ejecutado que era lo que yo les exigía con el fin de que no se cometieran errores ni excesos”<sup>47</sup>.* Lo que significa que emite su aprobación, pues no considero el atroz homicidio ningún “exceso”.

Precisamente por su posición de mando ADOLFO ENRIQUE GUEVARA alias “CIENTO UNO” contaba no solo con la facultad de dar órdenes a sus

---

<sup>45</sup> Folio 282 C.O.5

<sup>46</sup> Folio 189 C.O.5

<sup>47</sup> Folio 262 C.O.5

subalternos sino que además tenía bajo su dominio, las conductas desplegadas por aquellos, debiéndolas asumir como suyas. Como comandante no solo compartía sino además, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar; todo lo cual acredita su condición de Coautor de los hechos materia de investigación.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009<sup>48</sup>, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la figura de la Coautoría, entre otras cosas, expuso:

*“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”*.

*“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”*

Más adelante agrega:

*“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por*

---

<sup>48</sup> Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

*ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”*

ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”, cumplía un papel relevante dentro de la organización, era cabeza visible dentro de la misma y como jefe o cabecilla merece asumir responsabilidad en la comisión de los ilícitos; en su condición de Comandante del Frente, actuó con conocimiento de ilicitud de la conducta desviada y voluntad para afectar los bienes jurídicos tutelados por el legislador.

Recordemos que dentro de dichas organizaciones criminales, como es el caso de los grupos paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir hechos ilícitos tanto a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten.

### **8.3.- DEL REPROCHE PENAL.-**

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere un bien jurídico tutelado, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen los bienes jurídicos afectados.

No se encuentra información o prueba donde se señale que ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a ADOLFO ENRIQUE GUEVARA

CANTILLO alias “CIENTO UNO” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

#### **9.-De los delitos de lesa humanidad.-**

Hace parte de nuestro ordenamiento por expresa disposición de nuestra Carta Magna, las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, referentes a la categoría de delitos de lesa humanidad, incluido por primera vez en un tratado internacional, en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, el cual distingue como crímenes de lesa humanidad:

*“...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:*

*a) Asesinato;*

*b) (...)*

La sistematicidad y masividad, constituyen los ingredientes indispensables para la configuración del delito de lesa humanidad, conforme lo analizó la H. Corte Constitucional al interpretar el sentido del artículo 7 del Estatuto: *“...la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o*

*sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz.”*

Las evidencias aportadas al expediente indican que con la muerte de LUCIANO ENRIQUE ROMERO, los agresores buscaban atacar de manera sistemática a la población civil, no se enfrentaban a ejércitos uniformados y armados; no, perseguían, torturaban y mataban a personas inermes, desarmadas integrantes de organizaciones sindicales y que componían el tejido social de la región.

EVERTH OVIDIO NEIRA, alias “R-1”, “El abogado” y/o “Fugitivo”, *“infiltrado dentro del grupo 6 de diciembre del ELN trabajando para el DAS GAULA...”*, aseguró haberse entrevistado con LUCIANO ROMERO, conocido con el alias de PEPE, por disposición del comandante del ELN alias Tulio, quien le dijo que PEPE era *“su hermano del alma que había militado en el ELN...”*, al respecto narró: *“me entrevisté con el señor LUCIANO ROMERO Alias Pepe en el barrio Dangon, cuando llegué a la entrevista él se encontraba con el señor JOSE USTARIZ ...llamé a Tulio y le dije “oiga ñero aquí tengo el hombre pero está con JOSE... él me preguntó que tiene por ahí, yo le dije él lo que tiene en las manos es un sobre de Manila y entonces me dijo llámelo y pásemelo... le pasé a Pepe pero la verdad no sé qué le diría... el señor Pepe andaba con dos niñas más o menos de diez a doce años...”*<sup>49</sup>.

Dicho encuentro fue confirmado por las hijas del obitado LILIBETH ROMERO<sup>50</sup> y LINA MARCELA ROMERO<sup>51</sup>, cuando manifiestan que en una ocasión su padre se reunió, en una casa en el barrio Dangong de Valledupar, con un hombre, quien efectivamente resultó ser JOSE USTARIZ; dicen que su padre estuvo hablando con él durante 20 o 30 minutos aproximadamente, que además le entregó un sobre de Manila, pero que no escucharon la

---

<sup>49</sup> Folio 97 C.O. 2.

<sup>50</sup> Folio 276 C.O 2

<sup>51</sup> Folio 278 C.O. 2.

conversación porque ellas se quedaron esperándolo en otra casa. De igual manera JOSE USTARIZ, hizo mención a aquella reunión en la que LUCIANO ROMERO habló telefónicamente con alias TULLIO, comandante del ELN y le hizo entrega de un sobre.

Con lo anterior la única conclusión a la que podríamos llegar es que la reunión en la que supuestamente el comandante del frente 6 de diciembre del ELN habla telefónicamente con LUCIANO ROMERO, realmente existió, sin que esta sola circunstancia resulte ser argumento suficiente para dar por cierto el hecho no probado, de que LUCIANO colaborara o fuera militante de dicha organización ilegal.

#### **10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-**

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art. 239, 240, 241 ibídem).

#### **11.- DEL CONCURSO.-**

El artículo 31 estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas

en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Para el caso en cuestión, tenemos que una vez establecida la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida, deberá ser incrementada hasta en otro tanto por el concurso con el delito de Hurto calificado y agravado.

## **12.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena por el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

### **12.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.



Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

| MINIMO    | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO    |
|-----------|-----------------|-----------|
| 360 meses | Art. 135        | 480 meses |

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo         | Cuartos 1º cuarto     | Medios 2º cuarto      | Cuarto máximo         |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 360 a 390<br>30 meses | 390 a 420<br>30 meses | 420 a 450<br>30 meses | 450 a 480<br>30 meses |

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado, comandante de una organización ilegal, actuó de forma abiertamente dolosa en beneficio o perjuicio de aquella obtusa causa, de acabar con el enemigo; política criminal que el enjuiciado desarrolló y por la cual se

atentó contra la vida LUCIANO ENRIQUE ROMERO, quien fue atrozmente asesinado, con arma blanca, amarrado y amordazado; todo lo cual determina la necesidad de imponerle al enjuiciado una pena ejemplar para que no reincida en esta clase de conductas criminales.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenía. En atención a lo anterior procedemos a individualizar la pena a imponer a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”**, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”**, aparece también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) y cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

| CUARTO<br>MINIMO          | 1° CUARTO<br>MEDIO        | 2° CUARTO<br>MEDIO        | CUARTO<br>MÁXIMO          |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 2.000 a 2.750<br>750 smlv | 2.750 a 3.500<br>750 smlv | 3.500 a 4.250<br>750 smlv | 4.250 a 5.000<br>750 smlv |

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, conforme los mismos criterios que para la pena de prisión, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

## 12.2.- POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

El delito de **HURTO** consagra en el artículo 239 pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, teniendo en cuenta el artículo 240 del estatuto Represor, atinente a las causales de calificación encontramos que atribuye al sentenciado haber puesto a la víctima en estado de indefensión contenida en el numeral segundo, cuya pena de prisión se establece de tres (3) a ocho (8) años.

Ahora, conforme al artículo 241 ibídem, que describe las causales de agravación también debe atribuírsele las causales sexta y décima; en consecuencia la pena deberá ser aumentada de una sexta parte a la mitad.

Entonces tenemos por el hurto calificado:

| MINIMO   | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO   |
|----------|-----------------|----------|
| 36 meses | Art. 240        | 96 meses |

Aumentado de una sexta parte a la mitad por la causal de agravación del artículo 241 tendríamos:

| MINIMO   | LEY 599 DE 2000 | MÁXIMO    |
|----------|-----------------|-----------|
| 42 meses | Art. 241        | 144 meses |

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, descontaremos la pena mínima que son 42 meses, de la máxima que son 144 meses, dejando como resultado 102 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 25,5 meses aplicados a la pena contemplada por la norma, obteniendo de esta manera los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

| Cuarto mínimo | Cuartos    | Medios     | Cuarto máximo |
|---------------|------------|------------|---------------|
| 42 a 67,5     | 67,5 a 93  | 93 a 118,5 | 118,5 a 144   |
| 25,5 meses    | 25,5 meses | 25,5 meses | 25,5 meses    |

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como tampoco, se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos igualmente en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., vemos como los ejecutores de LUCIANO ROMERO, conociendo las consecuencias de su actuar no dudaron en apoderarse del vehículo en que se transportaba la víctima, el cual además era su medio de trabajo, con tal de lograr su cometido que era acabar con su vida, no contentos con haberlo obtenido y sin ningún arrepentimiento, procedieron a desaparecer cualquier rastro del mismo llevándose el vehículo automotor para luego ser desmontado por partes y de esta manera dejar en la impunidad el homicidio; conductas con las que se afectó no solo la vida de una persona sino también el patrimonio económico, lo que merece ser sancionado con una pena que además de necesaria, sirva para que no reincida en la misma y el mensaje a la sociedad es para que se abstenga de hacerlo, en virtud de ello se individualiza la pena a imponer al sentenciado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias**

“CIENTO UNO”, discrecionalmente en una pena principal de SESENTA Y SIETE (67) meses de PRISIÓN.

### 12.3.- EL CONCURSO

Nuestro máximo Tribunal de Justicia, ha señalado que la figura del concurso de delitos sirve para regular el procedimiento de tasación jurídica de las penas que se deben imponer al sujeto que con su acción o acciones ha adecuado su conducta a varias descripciones típicas de la misma o diferente naturaleza.

El artículo 31 estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Para el caso en cuestión, fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas partiremos de 390 meses correspondiente al Homicidio en Persona Protegida por ser la pena más grave, incrementada en 50 meses por el concurso con el ilícito de Hurto calificado agravado arrojándonos una pena de 440 meses de prisión.

Así las cosas, corresponde imponer al enjuiciado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” en su calidad de COAUTOR MATERIAL PROPIO de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado cometidos en las circunstancias

de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES de PRISION.

#### **12.4.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso antes de la ejecutoria del cierre de la investigación y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” es de 440 meses; teniendo en cuenta que la aceptación fue posterior a la diligencia de indagatoria y antes de quedar ejecutoriado el cierre, este despacho reconocerá al sentenciado una rebaja de pena de 160 meses, que restados a los 440 meses impuestos nos arroja una pena de doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Así mismo, el sentenciado tiene derecho a una rebaja de la pena de MULTA impuesta; habida consideración que la pena de MULTA fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO”, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil setecientos cincuenta (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentran actualmente privado de la libertad si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO”**, es de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES** de prisión y a la pena principal de MULTA en el equivalente a mil setecientos cincuenta (1.750) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación **COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.**

Del mismo modo, se le condenará a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° y 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° de la misma codificación.

### **13.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso aparece demanda de parte civil, interpuesta por el Dr. JUAN JOSE LALINDEZ, en representación de LEDYS FRANCISCA MENDOZA, esposa del obitado; en la que establecen como pretensiones únicas de la demanda el establecimiento de la verdad y justicia a que tienen derecho las víctimas.

Al respecto, como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia

siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>52</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

### **13.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-**

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin

---

<sup>52</sup> Sentencia C-209 de 2007.



embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso.

### **13.2.- PERJUICIOS MORALES.-**

Frente a los perjuicios MORALES los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente de la víctima por la relación padre- hijas y esposa; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del LUCIANO ENRIQUE ROMERO los pondera razonadamente en CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de su cancelación, para cada una de sus hijas y su esposa; cifra que deberá ser cancelada por el condenado y A PRORRATA con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la

ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

En consecuencia, se ordena remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

#### **14.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual manera, encontramos que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso entrar al estudio de los restantes factores para el reconocimiento de la prisión domiciliaria.

## 15.- OTRAS DETERMINACIONES.-

**ORDENAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO”, los resultados serán parte integral de este fallo.

Una vez en firme, por Secretaria comuníquese esta decisión de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta providencia, remítase el expediente al Juez Penal del Circuito de Valledupar, por concluir nuestra competencia con la ejecutoria de la sentencia; ese Juzgado determinará lo concerniente al envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente al lugar en donde se encuentre recluso **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO”.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE** al individualizado **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO”, quien fue identificado con CC N° 12.629.099 de Ciénaga – Magdalena; no fue plenamente identificado, a la pena principal de **DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES** de

prisión; así mismo, a la pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL SETESCIENTOS (1.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso Heterogéneo con el ilícito de Hurto Calificado y Agravado, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA afiliado al sindicato Nacional de trabajadores de la industria de alimentos SINALTRAINAL.

Los delitos por los que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal, en el CAPITULO II. DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO contemplado en los Artículos 239, 240 y 241 ibídem.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO” a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor.

**TERCERO: CONDENAR** a **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “CIENTO UNO”, al pago de **CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes** al momento de su cancelación y a **PRORRATA** con quienes resulten condenados por estos hechos, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** a favor de los perjudicados y en los términos y condiciones estipulados en el acápite pertinente de esta decisión. No se condena al pago de perjuicios de orden material.

**CUARTO: NO RECONOCER** al sentenciado el **BENEFICIO – DERECHO** Del **SUBROGADO PENAL** de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello; ni la prisión domiciliaria.

**QUINTO: ORDENAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad de **ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO** alias “**CIENTO UNO**”, los resultados serán parte integral de este fallo.

**SEXTO: POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **ADOLFO GUEVARA CANTILLO** alias “**CIENTO UNO**”, quien se encuentra privado de la libertad; para lo cual se libraré Despacho Comisorio al Director del centro carcelario en el cual se encuentre recluso; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y, por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEPTIMO: EN FIRME** la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez Penal Del Circuito de Valledupar en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

**NOVENO:** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**  
Jueza

**ANA YADIRA GOMEZ LADINO**  
Secretaria